

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nosotros, Carlos Sigifredo Robles Angulo y Olguer Fernando Prado Zambrano por nuestros propios y personales derechos como representantes del sector pesquero artesanal y como pescadores artesanales propiamente, en relación a la Acción Pública de Inconstitucionalidad No. 95-20-IN, que se encuentra en su conocimiento, respetuosamente comparecemos en calidad de Amicus curiae y manifestamos:

1. SOBRE LA NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE

Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae en favor de una determinada pretensión o contenido de una de las partes procesales que se encuentre dentro de un proceso judicial. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) dispone:

Art. 12.- "Comparecencia de terceros. - Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado."

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado sobre esta institución y señala: "es una herramienta que permite a personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

"[...] Los amicus curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma".

Esta institución democratiza y transparenta el debate judicial y permite al juzgador conocer elementos adicionales a los que proponen las partes procesales y comprender un mayor contexto sobre los asuntos jurídicos para ofrecer opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a su conocimiento.

Al respecto, se expone en el presente documento un breve resumen de los acontecimientos ocurridos, y criterios sobre: la acción de incumplimiento como garantía jurisdiccional, el derecho humano a la educación, el respeto a la autonomía presupuestaria a las instituciones de educación superior y la obligatoriedad del Estado ecuatoriano a garantizar los derechos de los estudiantes a una educación digna y de calidad para el desarrollo integral en el marco de una vida digna, derecho comparado de estándares del derecho a la educación y el deber del Estado de observar la normativa constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos que imposibilitan el recorte presupuestario a las instituciones de educación superior en el marco de un Estado garante de los derechos de las personas con la finalidad de colaborar con elementos para la decisión del Caso No. 95-20-IN.

2. ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2020 entró en vigencia la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (en adelante "LODAP"). Dicha ley, en su artículo 104, establece y declara que la zona para ejercer la pesca artesanal es aquella comprendida dentro de las ocho millas náuticas. Seguidamente, menciona que este es el "lugar donde se realizan los procesos de reclutamiento de especies bioacuáticas" y que "podrá incrementar esta zona más allá de las 8 millas náuticas, ... sin embargo, no podrá reducirla".

3. ANÁLISIS LEGAL

El supuesto derecho que se violaría con esta demanda de inconstitucionalidad es el "derecho a la naturaleza", tecnicismo que estaría sirviendo de pantalla para las personas demandantes, pues lo que buscan no es proteger la naturaleza, sino eliminar dicho artículo para que sin ley puedan entrar embarcaciones de pesca industrial a realizar faenas de arrastre que son agresivas para las especies que este artículo protege.

Mediante este artículo, se le otorgan derechos exclusivos de exploración y explotación a un sector pesquero, olvidado y desprotegido por años y años, dentro de una sensible zona marítima por ser el lugar de desove y reclutamiento de los recursos ictiológicos, que por su tipo de artes de pesca no causa un daño alguno a las especies. Mediante el artículo 104, la LODAP no pondera los derechos del sector pesquero artesanal por encima de los derechos de la naturaleza, pondera los derechos de la pesca a pequeña escala por encima de los derechos de la pesca industrial agresiva, pues está demostrado que los pescadores artesanales son los principales cuidadores del ecosistema y de la naturaleza en general.

Al aducir en su demanda que "Los derechos del sector pesquero artesanal, no solo están por encima y atentan a los derechos de la naturaleza, sino que están por encima de los derechos que tendrían otros sectores pesqueros del Ecuador para acceder a determinadas zonas." Muestran sus verdaderas intenciones, que no exista reglamentación alguna para que la pesca industrial pueda ingresar a la zona exclusiva para ejercer la pesca artesanal, y así arrasarse con todas las especies que se guardan en ella, su intención no es cuidar la naturaleza, su verdadera intención es explotarla, no nos dejemos engañar.

¿Porque es importante entonces regular la zonificación? Porque la pesca artesanal ha logrado por más de 35 años tener vigente una franja de protección para el pescador artesanal que tienen poca autonomía y usan artes de pesca manuales, cuya producción es baja y limitada para sostener su economía es niveles que le han permitido vivir en sus comunidades sin enriquecerse en base a los recursos marinos.

Esta demanda de inconstitucionalidad, lo que pretende demostrar es que se eliminen las regulaciones vigentes para que todo tipo de pesca se pueda realizar en esta zona exclusiva, es decir que la pesca industrial a gran escala ingrese y capture las especies, si, esa misma pesca industrial que utiliza artes de pesca inadecuados que arrastran el lecho marino capturando especies no aptas para el consumo, por sus dimensiones, capturando especies en desove, dañando ecosistemas como el manglar, arrasando los corales, y en general atentando contra la naturaleza, eso pretende esta demanda de inconstitucionalidad utilizar la bandera de los derechos de la naturaleza para desangrar por quien supuestamente están luchando, la naturaleza.

Es inaudito que se utilice los artículos de la Constitución de la República del Ecuador, con los que se protege a la naturaleza y sustentan el artículo 104 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, para desacreditarla e interpretarla de una manera errónea y pretender que se derogue.

A través de esta demanda pretenden argumentar que el artículo 104 de la LODAP es contrario al artículo 71 de la Constitución, La naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Esto significa que se pueden desarrollar actividades pesqueras siempre y cuando se garantice la protección integral de los ecosistemas a través medidas de ordenamiento, cuotas, cupos, vedas, zonificación y demás normativa específica para la actividad pesquera.

¿cómo la zonificación para la pesca artesanal que establece el artículo 104 de la LODAP, podría afectar a la conservación integral de la naturaleza? Si la zona de las 8 millas para la pesca

artesanal juega un rol importante como área de conservación de los recursos marinos costeros, ya que es una zona de semilleros para varias poblaciones de especies de pelágicos pequeños y demersales principalmente.

Se pretende cuestionar que los artículos 73 y 397 de la Constitución están en contra posición del artículo 104 de la LODAP cuando el Estado tiene la obligación de aplicar medidas de precaución necesarias para evitar la extinción de especies y la obligación de asegurar el restablecimiento de equilibrios, ciclos y funciones naturales, lo cual está realizando a través de la propia aplicación de la zona exclusiva para la pesca artesanal, en donde se realizan faenas que son de bajo impacto ambiental y que permiten que las especies puedan reproducirse de manera correcta, lo que permite que sigan los ciclos naturales.

No es posible que la flota de cerco de pelágicos pequeños Clase 1 que es menor a 35 toneladas de capacidad de acarreo, haya crecido de 80 barcos a casi 140 barcos en pocos años, cuando algunas especies de pelágicos pequeños y sobretodo de los demersales ya están sobreexplotados hace algunos años atrás. Esto debería ser considerado, pues estas embarcaciones serían las primeras en ingresar a la zona de las 8 millas a atentar contra el derecho a la naturaleza.

El quitar la zonificación de las 8 millas náuticas para la pesca artesanal, sería un riesgo inminente, que amenazaría la diversidad biológica, los servicios ecosistémicos y muchos recursos pesqueros, pues se estaría desprotegiendo a un sector de la naturaleza donde los propios pescadores artesanales son sus principales cuidadores.

El artículo 104 de la LODAP jamás podría ser contrario al artículo 396 de la Constitución, cuando ambos guardan el mismo interés público de conservación de la biodiversidad y principio precautorio, adoptando políticas y medidas protectoras eficaces y oportunas que evitan los impactos ambientales negativos.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 y 281 de la Constitución de la República, el Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria garantizando autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Lo cual se garantiza a través de la aplicación del artículo 104 de la LODAP, pues con la Zona para Pesca Artesanal se prueba la correcta reproducción de las especies lo que garantiza alimentos sanos y precios justos, pues la pesca a pequeña escala, como la artesanal, no significaría encarecimiento de los alimentos, como si lo hace la pesca industrial.

Es hasta irónico que se pretenda utilizar al artículo 334 de la Constitución de la República como sustento legal para declarar inconstitucional al artículo 104 de la LODAP, cuando claramente se enuncia que el Estado debe promover acceso equitativo a los factores de producción, **EQUITATIVO**, no igual, equitativo, pues no podemos comparar a la pesca artesanal con la pesca industrial, pues no están en igualdad de condiciones con sus dimensiones, mecanizados y sobre todo artes y aparejos de pesca, que es la principal razón de la zonificación, garantizar que las artes y aparejos de pesca no atenten contra las especies y el ecosistema.

La equidad comprende un trato justo a las personas, dando a cada cual lo que le pertenece a partir del reconocimiento de las condiciones y las características específicas, por lo tanto, significa justicia y reconocimiento de la diversidad. El artículo 104 de la LODAP supone un beneficio para el sector pesquero artesanal, olvidado por años, y constituye un trato justo para el sector pesquero industrial que evidentemente puede navegar por más tiempo y con mayor comodidad a sectores más alejados de la costa ecuatoriana. Eso es **EQUITATIVO**.

Analizando quienes suscriben esta demanda de inconstitucionalidad se puede entender cuáles son las verdaderas intenciones, La señora Mariana Quijije Reyes y el señor Cleofe Walditides Amaya Curo son Presidenta y asociado, respectivamente, de la Asociación de Producción Pesquera de Armadores de **Barcos Pesqueros** y Afines Amigos del Mar ASOABAPAMAR, la señora Margarita Demera Demera, es propietaria de un buque pesquero de clase I y asociada de la Asociación de Producción Pesquera de Armadores de **Barcos Chinchorreros** con Red de Cerco Arenales y las Gilces ASOPROCERGIL, evidentemente pescadores industriales que buscan que se declare inconstitucional una zona de pesca exclusiva, que sirve como zona de protección, para beneficiarse del vacío legal, sobreexplotar la zona y extinguir las especies, no para "proteger la naturaleza" como aducen, es para todo lo contrario.

Como se puede observar los demandantes tienen un interés directo en la causa, pues pertenecen hace varios años a la pesca industrial, lo que los aleja de realizar sus faenas en las zonas de desove de las especies, y siempre velarán por los intereses de las personas que pertenecen a su gremio, el de los industriales, a los pescadores a pequeña escala, nos dejemos engañar.

4. PRETENSIÓN CONCRETA

Sobre la base de los argumentos expuestos, solicitamos que se declare **DESIERTA** la Acción Pública de Inconstitucionalidad No. 95-20-IN, que pretende declarar inconstitucional el artículo 104 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura, y Pesca publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 187 del martes 21 de abril de 2020.

5. SOLICITUD

Solicitamos comedidamente se incorpore el presente escrito digital al expediente de la Causa No. 95-20-IN, sin perjuicio de presentarlo posteriormente en físico al mismo; además se habilite la plataforma digital para sustentar este amicus curiae en audiencia en consideración al artículo 12 de la LOGJCC, además fundamentamos esta solicitud en virtud de los principios, métodos y reglas de interpretación constitucional, del artículo 3 de la LOGJCC, con relación a su numeral 4, relativo a la interpretación evolutiva y dinámica.

6. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en las direcciones electrónicas: carlosrobles4012@hotmail.com y ucooppane17@hotmail.com.

Sírvase proveer.

Es justicia.

Atentamente,


Ab. Carlos Robles A.
CI 1003198411


Sr. Olguer Prado Zambrano
CI 082543900